

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

| | | | |
|---|--|----------|---|
| Unidad Administrativa: | Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. | | |
| Documento: | Procedimiento Administrativo de Inconformidad | | |
| Partes o Secciones que se clasifican: | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa. | Fojas: | Las que se identifican en el citado Índice. |
| Total de fojas, incluyendo el índice: | 12 doce ,fojas. | | |
| Fundamento legal: | Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Razones: | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa | MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS | | |
| Autorizada por el Comité de Transparencia: | Resolución autorizada en la Sesión Séptima Ordinaria | | |

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 440/2015

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| 1 | 1 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 2 | 1 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 3 | 1 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> |



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| | | | | | inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 4 | 2 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 5 | 4 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse |
| 6 | 4 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse |
| 7 | 5 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 8 | 7 | Confidencial | 5 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 9 | 8 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 10 | 8 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la |



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|---|
| | | | | | inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 11 | 9 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



[Redacted]

VS

H. AYUNTAMIENTO DE ORIENTAL, PUEBLA.
EXPEDIENTE No. 440/2015

Nota 1

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", el veintinueve de julio de dos mil quince, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el mismo día, presentada por el [Redacted] quien dijo ser apoderado legal de [Redacted] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número ORIEN-R23/FCE15017/2015, convocada por el H. AYUNTAMIENTO DE ORIENTAL, PUEBLA, para la "CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINAMIENTO EN CALLE 12 NORTE, ENTRE 7 ORIENTE Y 17 ORIENTE"; y

Nota 2

Nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante proveído 115.5.2294, de cinco de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada la inconformidad que ha quedado señalada en el proemio; y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo y circunstanciado, a que aluden los artículos 89 segundo y tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento (fojas 086 a 089).

SEGUNDO. A través del acuerdo 115.5.2402 de fecha trece de agosto de dos mil quince (foja 93 a 95), se negó la suspensión provisional del acto del procedimiento de contratación pública impugnado por el licitante.

TERCERO. Mediante oficios sin número recibos en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el tres de diciembre de dos mil quince (fojas 133 a 135 y 473 a 481), la convocante rindió informe previo y circunstanciado, respectivamente, señalando en el primero, que los recursos destinados para la Licitación Pública Nacional número

[Handwritten signature and notes]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 440/2015

-2-

Nota 4

ORIEN-R23/FCE15017/2015, provienen de los programas federales del ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; dichos oficios se tuvieron por recibidos en acuerdo número 115.5.3966, del siete de diciembre de dos mil quince (foja 819 a 822), asimismo, se corrió traslado a la empresa [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su interés conviniera en la presente inconformidad.

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.4068, del once de diciembre de dos mil quince (fojas 898 a 900), se negó de forma definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

QUINTO. Mediante acuerdos No. 115.5.4192 del dieciocho de diciembre de dos mil quince, ocho de febrero y diecisiete de marzo, estos últimos de dos mil dieciséis (fojas 894 a 896; 957 a 959; y, 1011 a 1013), se tuvo por recibida la documentación remitida por la convocante relacionada con la conclusión de la licitación controvertida.

SEXTO. Mediante acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme y convocante; asimismo, se indicó que la empresa tercero interesada no desahogó el derecho que le fue conferido en este procedimiento; finalmente, se otorgó el plazo para formular alegatos (foja 1015 y 1016).

SÉPTIMO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, tumándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 440/2015

-3-



Servicios Relacionados con las Mismas, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que el Síndico Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE ORIENTAL, PUEBLA, mediante oficio recibido el tres de diciembre de dos mil quince (fojas 133 a 135), informó que los recursos económicos destinados a la Licitación Pública Nacional N° ORIEN-R23/FCE15017/2015, provienen de los programas federales del ramo general 23 Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, exhibiendo incluso oficio número SFA-DSI-AI-1523/2015 (foja 153), inherente a la aportación federal derivados de Contingencias económicas 2015.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la Instancia de Inconformidad de referencia.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.-

Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de Improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...

Handwritten signature and initials on the right margin.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 440/2015

-4-

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"¹

En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Bajo ese tenor, debe indicarse que del escrito de inconformidad recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", el veintinueve de julio de dos mil quince, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el mismo día, se observa que el [REDACTED] quien dijo ser apoderado legal de [REDACTED] formuló inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número ORIEN-R23/FCE15017/2015, convocada por el H. AYUNTAMIENTO DE ORIENTAL, PUEBLA, para la "CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINAMIENTO EN CALLE 12 NORTE, ENTRE 7 ORIENTE Y 17 ORIENTE."

Ahora bien, la convocante a través de los oficios sin número, suscritos por el Síndico Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE ORIENTAL, PUEBLA, recibidos en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho de enero y once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 0912, 0913; 0971 y 0972), remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la conclusión del procedimiento de Licitación Pública Nacional número ORIEN-R23/FCE15017/2015, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria conforme a lo dispone el artículo 13 de la Ley de Obras

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.



Nota 5
Nota 6

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE No. 440/2015

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, consistente en:

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. CON-ORIEN-R23/FCE15017/2015, que celebraron, por una parte, el H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental, Puebla, y, por la otra, la empresa [REDACTED] el veintidós de julio de dos mil quince, en virtud del cual se encomendó la "CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINAMIENTO EN CALLE 12 NORTE, ENTRE 7 ORIENTE Y 17 ORIENTE" en el Municipio de Oriental, Puebla, por un monto total de \$10,220,528.57 (diez millones doscientos veinte mil quinientos veintiocho pesos 57/100 M.N.) (foja 973 a 985).
2. Convenio Modificadorio del Contrato de Obra Pública Municipal a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. MD-CON-ORIEN-R23/FCE15017/2015, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, por virtud del cual: ampliaron las metas de la obra; incrementaron el monto del precio contratado a \$10,716,354.38 (diez millones setecientos dieciséis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.); y, ampliaron el plazo de ejecución del primero de julio de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil quince (foja 0986 a 0988).
3. Acta de entrega-recepción de obras por Contrato No. CON-ORIEN-R23/FCE15017/2015, de la obra "CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINAMIENTO EN CALLE 12 NORTE, ENTRE 7 ORIENTE Y 17 ORIENTE" en el Municipio de Oriental, Puebla, del treinta de noviembre de dos mil quince, por la cantidad de \$10,716,354.38 (diez millones setecientos dieciséis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.) (foja 0921 a 0927).
4. Factura con serie y folio número A-334, de fecha tres de agosto de dos mil quince, correspondiente al pago de anticipo, por la cantidad total de \$3,066,158.57 (tres millones sesenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos 57/100 moneda nacional) (foja 0996).
5. Póliza del cheque N° 001, del cinco de agosto de dos mil quince, del banco BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, correspondiente al pago de anticipo por la cantidad de \$3,066,158.57 (tres millones sesenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos 57/100 M.N.) (foja 0997).

Nota 7

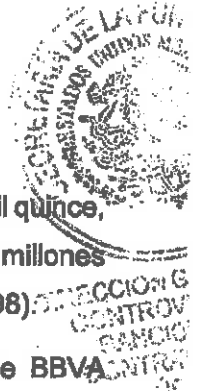
[Handwritten signature]



EXPEDIENTE No. 440/2015

-6-

6. Factura con serie y folio número A-345, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, por concepto de pago de la estimación 1, por la cantidad de \$2,147,841.59 (dos millones ciento cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 59/100 M.N.) (Foja 0998).
7. Comprobante de transferencia electrónica, con folio de internet 0050717014, de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, de fecha ocho de octubre de dos mil quince, por la cantidad de \$2,147,841.59 (dos millones ciento cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 59/100 M.N.) (Foja 0999).
8. Factura con serie y folio número A-355, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, por concepto de pago de estimación 2, por la cantidad de \$3,765,621.96 (tres millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos veintiún pesos 96/100 M.N.) (Foja 1000).
9. Comprobante de transferencia electrónica, con folio de internet 0057402010, de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, por la cantidad de \$3,765,621.96 (tres millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos veintiún pesos 96/100 M.N.) (Foja 1001).
10. Factura con serie y folio número A-359, de fecha primero de diciembre de dos mil quince, por concepto de pago de estimación 3, por la cantidad de \$1,690,541.06 (un millón seiscientos noventa mil quinientos cuarenta y un pesos 06/100 M.N.) (foja 1002).
11. Comprobante de transferencia electrónica, con folio de internet 0079437028, de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de \$1,690,541.06 (un millón seiscientos noventa mil quinientos cuarenta y un pesos 06/100 M.N.) (Foja 1003).
12. Oficio TMO-00024-03/16/2014-2018, del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Presidente Municipal de Oriental, Puebla, dirigido al Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, en el cual anexa un formato de reintegro para la retención del 5 al millar (Foja 1005).





EXPEDIENTE No. 440/2015

-7-

13. Formato Múltiple de Reintegro, del ocho de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$46,191.18 (cuarenta y seis mil ciento noventa y un pesos 18/100 M.N.), por concepto de Reintegro del 5 al Millar (Foja 1007).
14. Comprobante Fiscal Electrónico de Pago, folio 70000425, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$46,191.00 (cuarenta y seis mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.) (Foja 1009).

Con las documentales referidas, se acredita plenamente que la empresa [REDACTED] ejecutó y entregó la obra objeto de la Licitación de referencia, (foja 921) correspondiente a la "CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINAMIENTO EN CALLE 12 NORTE, ENTRE 7 ORIENTE Y 17 ORIENTE", toda vez que el periodo de ejecución de los trabajos transcurrió del veintidós de julio al treinta de noviembre de dos mil quince, por tanto, el contrato de mérito se encuentra finiquitado como se corrobora con el acta de entrega recepción de la obra y las transferencias bancarias efectuadas a favor del adjudicado.

En ese orden de ideas, dado que ha sido acreditada la ejecución, entrega y pago de la obra objeto de la Licitación Pública Nacional número ORIEN-R23/FCE15017/2015, es inconcuso que la materia del procedimiento referido ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo; por ende, el fallo de la licitación de referencia ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derivado de que durante la substanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación, disposición legal del tenor literal siguiente:

"Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de Inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Nela B



EXPEDIENTE No. 440/2015

-8-

Cobra aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

COPIA
CONTROVERSIA
CONTRATACIONES
PÚBLICAS

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 85, fracción III, 86, fracción III, y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada por el [REDACTED] quien dijo ser apoderado legal de [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **ORIEN-R23/FCE15017/2015**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE ORIENTAL, PUEBLA**, para la **"CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINAMIENTO EN CALLE 12 NORTE, ENTRE 7 ORIENTE Y 17 ORIENTE"**; por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Nota 9
Nota 10

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a./J. 10/2003, Página: 388. Registro: 184572.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 440/2015

-9-

GENERAL
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Nota: 11

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la inconforme [redacted] como se indicó en el acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince; por rotulón a la tercera interesada; y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, 87, fracciones I, Inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad; archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ, Directora de Inconformidades "D" y LIC. AURORA ALVAREZ LARA, Directora de Inconformidades "E", en la Secretaría de la Función Pública.

LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ

LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ

LIC. AURORA ALVAREZ LARA

ARJFFH.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

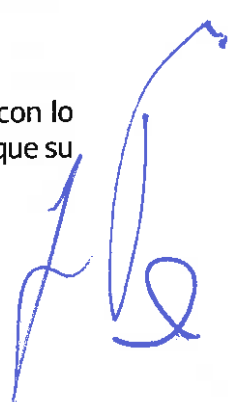
C.6. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio número DGCSCP/312/039/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/039/2018, de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de promovente (representante legal y particular), Denominación o Razón Social de la empresa promovente, Denominación o Razón Social de tercero, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular y nombre del promovente, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- SAN/022/2014
- SAN/028/2014
- INC. 246/2015
- INC.440/2015
- INC. 458/2015
- INC. 493/2015
- INC. 495/2015
- INC. 550/2015
- INC. 611/2015
- INC. 070/2016
- INC. 073/2016
- INC. 078/2016
- INC. 081/2016
- INC. 090/2016
- INC. 103/2016
- INC. 117/2016
- INC. 137/2016
- INC. 189/2016
- INC. 191/2016
- INC. 199/2016
- INC. 209/2016
- INC. 224/2016
- INC. 248/2016
- INC.266/2016,
acumulado 288/2016
- INC. 307/2016
- INC. 341/2016
- INC. 343/2016
- INC. 361/2016
- INC. 373/2016
- INC. 381/2016
- INC. 011/2017
- INC. 030/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

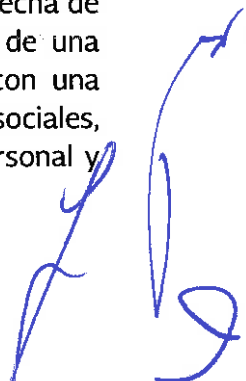


a) Nombre de promovente (representante legal y particular): Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas, por lo que surtirán los efectos legales a que se obliga en cada acto, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

b) Denominación o Razón Social de la empresa promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

c) Denominación o Razón Social de tercero: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

d) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.





e) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) **Domicilio Particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el DGCSCP.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.7.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales invocados por la DGCSCP, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y nombre del promovente (representante legal y particular), lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la Denominación o Razón Social de la empresa promovente y de terceros, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de que se publiquen las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE FEBRERO DE 2018

- 26 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples